



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: CONSORCIO PUEBLO BELLO

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00179-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

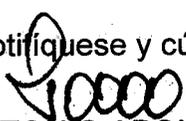
Atendiendo que en el presente asunto el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 22 de agosto de 2019, por medio del cual se inadmitió la demanda, sin embargo, con dicho escrito dentro del término legal, corrigió los errores advertidos por el Despacho, por sustracción de materia no resulta necesario pronunciarse sobre aquel.

Así las cosas, por haber sido corregida y reunir los requisitos legales, admítase la anterior demanda de controversias contractuales promovida por el CONSORCIO PUEBLO BELLO, a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DEL CESAR, el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, y el CONSORCIO INTERVIAL B&P. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Departamento del Cesar, el Instituto Nacional de Vías - INVÍAS, y al Consorcio Intervial B&P, o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la parte demandante deposite en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de ciento veinte mil pesos (\$120.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Finalmente, téngase al doctor ÁLVARO DIAZGRANADOS DE PABLO, como apoderado judicial del CONSORCIO PUEBLO BELLO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Notifíquese y cúmplase


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

DEMANDANTE: UGPP

DEMANDADO: LUÍS ALFONSO PARODI PONTÓN

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00154-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, se acepta el desistimiento al recurso de apelación interpuesto por el Señor Agente del Ministerio Público, contra la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2019, proferida por esta Corporación en el proceso de la referencia, de conformidad con la solicitud vista a folio 174 del expediente.

Finalmente, no se impondrá condena en costas contra la parte que desiste, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del inciso tercero de la norma en cita.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUDYS LEONOR RÍOS MUÑOZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA Y OTROS
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00062-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Por reunir los requisitos legales, admítase la reforma de la demanda de reparación directa, promovida por LUDYS LEONOR RÍOS MUÑOZ, JOSÉ ANTONIO MEJÍA VARGAS, JUAN FELIPE MEJÍA RÍOS y NICOLÁS EDUARDO MEJÍA RÍOS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - RAMA LEGISLATIVA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, la cual está contenida en escrito obrante a folios 250 y 251 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente, téngase a los doctores CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, LUCILA RODRÍGUEZ LANCHEROS y ALEJANDRO FIDEL OSSIO PÉREZ, como apoderados judiciales en su orden, de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, RAMA LEGISLATIVA y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN CUBILLOS BARRAZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2010-00550-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta que aún no se han fijado las Agencias en Derecho en el presente asunto, procede el Despacho a establecerlas, observando lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así:

El artículo 5 numeral 4 literal b del referido acuerdo establece, que para los procesos ejecutivos de primera y única instancia, de menor cuantía, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, a título de agencias en derecho se puede asignar entre el 4% y el 10% de la suma determinada.

Con fundamento en la norma anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso, el 5% de la suma determinada en la liquidación del crédito aprobada por el Despacho, a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante, la cual se tendrá en cuenta en la liquidación de las costas.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL PARDO ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-002- 1999-00675-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a que la presente actuación se encuentra adelantada en el cuaderno de copias, habiéndose resuelto mediante providencia del 10 de octubre del corriente año, en el expediente original, la remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar para su conocimiento, en virtud de lo dispuesto por el Consejo de Estado, que declaró la falta de competencia para conocer en segunda instancia del mismo, se dispone, integrar los mismos, y remitirlos de manera conjunta.

Cumplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL RAFAEL ANTONIO VARGAS MUÑOZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-39-001- 2014-00230-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Señálase el día 26 de noviembre del corriente año, a las 4:00 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA SOTO PINTO
DEMANDADO: UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA
JUDICIAL
RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00111-00
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

La presente acción de tutela fue devuelta de la Corte Constitucional, informado que la misma había sido excluida de revisión, de conformidad con los artículos 86 y 241-9 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, en firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: COLPENSIONES

DEMANDADO: VÍCTOR HUGO AMADOR FERNÁNDEZ

RADICADO: 20-001-23-33-000- 2019-00034-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Teniendo en cuenta el informe secretarial visto a folio 66 del plenario, encuentra el Despacho la necesidad de requerir a la parte demandante, para que aporte otra dirección del demandado, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de la solicitud de medida cautelar, por cuanto la citación enviada a la dirección suministrada fue devuelta por la empresa de correos 472, por la causal "errada"; o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Por Secretaría, ofíciense.

De otro lado, téngase a los doctores ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO y JOSÉ ALBERTO OROZCO TOVAR, como apoderados principal y sustituto en su orden, de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALFREDO VEGA QUINTERO

DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2017-00424-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En atención a la nota Secretarial que antecede, como quiera que la curador *ad-litem* designada en el presente asunto no se hizo presente a asumir el cargo, de conformidad con lo ordenado en el artículo 49 del Código General del Proceso, se releva del mismo; y en su remplazo, se designa como nuevo curador *ad-litem* a MIRIAN YOLANDA VILLALBA CONTRERAS.

Por Secretaría comuníquesele, y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 de la misma codificación.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE DE DESACATO

DEMANDANTE: GABRIEL ARRIETA CAMACHO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR

RADICADO: 20-001-23-15-000- 2003-01977-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En vista de que el accionante informa en escrito que antecede, que el Municipio de El Paso - Cesar no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Tribunal el 26 de agosto de 2004, en la acción popular de la referencia, de igual forma a lo ordenado por esta Corporación durante tramite incidental, a través de providencia de fecha 31 de mayo de 2018; el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, inicia trámite incidental de desacato.

Córrase traslado del mismo al Alcalde actual del Municipio de El Paso - Cesar, doctor HIDALGO DE LA CRUZ ORTIZ, por dos (2) días, para que conteste, pida pruebas y acompañe los documentos que se encuentran en su poder.

Notifíquese personalmente este auto al mencionado funcionario, teniendo en cuenta el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLVER ENRIQUE TORRES FERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2009-00387-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folios 42 y 43 el cuaderno de medidas cautelares.

II.- DE LA SOLICITUD.-

El apoderado de la parte ejecutante solicita lo siguiente:

"(..) se sirva decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada tengan o llegare a tener en las cuentas bancarias que más adelante indicaré las cuales denuncio bajo la gravedad de juramento, con la advertencia de que la orden de embargo recaerá sobre los recursos de la ejecutada "así se trate de dinero inembargable", es decir sin oponer la inembargabilidad de los recursos que se encuentra en dichas cuentas, (...)

Por último, le solicito se requiera bajo los apremios de ley a los señores Gerentes de los BANCOSA: Agrario de Colombia, Bogotá y Av Villas a fin de que le den cumplimiento a lo ordenado por esa judicatura en auto del 12 de junio de los corrientes, en razón a que a la fecha no han atacado la orden de embargo allí dictada, es decir no se han pronunciado sobre dicha orden judicial". (Sic).

III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 599 del Código General del Proceso dispone, que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar al juez el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado así:

"ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

(...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de

bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

PARÁGRAFO. El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores". (Sic).

Por su parte, el numeral 10 del artículo 593 *ibídem*, señala respecto al procedimiento para el decreto de embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, lo siguiente:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo". (Sic).

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que le corresponden a la entidad ejecutada y que se encuentran depositadas en establecimientos bancarios, dado que, como se dijo anteriormente, el ejecutante puede solicitar el embargo de bienes del demandado, y esto se hace con el fin de que el proceso ejecutivo no se torne inocuo y se pueda garantizar el pago de la obligación; máxime, cuando las medidas decretadas con anterioridad en el *sub-examine* no han surtido efecto alguno.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte ejecutante, relacionada con la aplicación a la excepción al principio de la inembargabilidad, debe decirse, que según lo expuesto ampliamente en providencia del 12 de junio de 2019 en el presente asunto, atendiendo que en el *sub-examine* se presenta como título ejecutivo una sentencia judicial, sin importar que sea derivada de un medio de control de reparación directa, se habilita el embargo sobre recursos de naturaleza inembargables, sin que sea oponible el principio de inembargabilidad, como quiera que éste cede, al encontrarse incurso una causal de excepción al mismo.

Así las cosas, para el Despacho es procedente atender la solicitud realizada, por vía de excepción, relacionada con el embargo y retención de las sumas de dinero que le corresponden a la entidad ejecutada, y que se encuentran depositadas en establecimientos bancarios, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas. En consecuencia, se procederá de conformidad a la norma antes transcrita.

Lo anterior teniendo como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado en los múltiples pronunciamientos referidos en providencia del 12 de junio de 2019 proferida en el presente asunto, consistente en la necesidad de garantizar

la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales.

Finalmente, atendiendo que las entidades bancarias destinatarias de la decisión adoptada en el presente asunto, mediante providencia del 12 de junio de 2019, como son, Banco Bogotá y Av Villas, la cual les fue comunicada mediante Oficios GJ 0171 y 0173 del 11 de julio de 2019, en su orden, no han emitido pronunciamiento alguno al respecto, se dispondrá, por Secretaría requerirlas para tal fin.

En virtud de todo lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE por vía de excepción, el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias solicitadas, a cargo de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, identificada con el NIT. No. 800.152.783-2, sin oponer la inembargabilidad al cumplimiento de las mismas, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído; embargo que se limita a la suma de setecientos millones quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y ocho pesos (\$700.538.478).

SEGUNDO: Por Secretaría, comunicar esta medida a las entidades bancarias solicitadas¹; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2° del numeral 11 del artículo 593 del Ley 1564 de 2012. De igual forma, infórmese a las entidades bancarias destinatarias, que la orden de embargo tiene como fundamento la excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 2013 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los múltiples pronunciamientos referidos en providencia del 12 de junio de 2019 proferida en el presente asunto, consistente en la necesidad de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en sentencias judiciales. Oficiése.

TERCERO: Por Secretaría, requiérase al Banco Bogotá y Av Villas, para que se pronuncien respecto de la decisión adoptada en el presente asunto, mediante providencia del 12 de junio de 2019, y que les fue comunicada mediante Oficios GJ 0171 y 0173 del 11 de julio de 2019, en su orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

¹ Ver folio 42 del cuaderno de medidas cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OLVER ENRIQUE TORRES FERNÁNDEZ Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICADO: 20-001-23-31-002- 2009-00387-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase a las doctoras LAURA JOHANNA PACHÓN BOLÍVAR y EYANITH ESTHER GUTIÉRREZ PACHECO, como apoderadas judiciales de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA
SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: CALIXTO RAÚL ORTEGA MONTERO

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICADO: 20-001-23-33-002- 2018-00077-00

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

En virtud que fue presentado recurso de reposición en subsidio apelación contra la providencia que resolvió negar el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del artículo 319 del Código General del Proceso.

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUMANOS EFICIENTES S.A.S Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.
RADICADO: 20-001-33-33-006- 2015-00103-01
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Accédase a costas del interesado, la expedición de las copias solicitadas en memorial visible a folio 192 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

DEMANDANTE: HOWARD MIGUEL ORTA PÉREZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.

RADICADO: 20-001-33-33-005- 2016-00500-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Accédase a costas del interesado, la expedición de las copias solicitadas en memorial visible a folio 263 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RAFAEL VICENTE ROSALES HEREDIA

DEMANDADO: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20-001-33-33-004- 2013-00296-02

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Avócase el conocimiento del asunto de la referencia, el cual ingresó nuevamente al Despacho por haber conocido inicialmente del mismo.

En consecuencia, se dispone, con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase

JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



COPIA

SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS SAAVEDRA GÓMEZ

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.

RADICADO: 20-001-33-33-002- 2018-00073-01

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Accédase a costas del interesado, la expedición de las copias solicitadas en memorial visible a folio 125 del plenario.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Cumplase

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**